

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 696372021

Distrito de Buenaventura, 30 de julio de 2025.

Señor:

JHON JANER REINA MOSQUERA- CC No. 1.010.106.283

Dirección desconocida.

Buenaventura D.E- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO DE TRAMITE

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido del auto de trámite "POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" de fecha 17 de julio de 2025, dentro del expediente con radicado 0752-039-002-036-2020 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0752-039-002-036-2020



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-002-036-2020 contra el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283.

Que mediante informe de visita de fecha de 27 de mayo de 2020, sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, consistente en la aprehensión preventiva de 200 trozas de la especie Nuenamo equivalente 80m³ y 174 de trozas de la especie Nuenamo equivalentes a 69.6m³, procedente de Pángala – Litoral Bajo San Juan - Chocó, transportada por el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, el cual portaba un salvoconducto que no amparaba la totalidad de la materia forestal transportada, aduciendo que el material forestal



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

restaste era de otro propietario el cual no contaba con un salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que la DAR Pacífico Oeste procedió a realizar un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091109 de fecha 27 de mayo de 2020, quedando como presunto responsable el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283.

Que al no disponer de un lugar por parte de la CVC en dónde almacenar la madera, se dejó en custodia en calidad de secuestre depositario al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, la cual consta en el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario.

Que en el informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye que las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 27 de mayo de 2020.

Que el 29 de diciembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020, “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman otras Determinaciones” contra el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, impuesta mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091109 de fecha 27 de mayo de 2020, consistente en la aprehensión de (Doscientas) 200 trozas de la especie Nuenamo equivalente 80m³ y (Ciento setenta y cuatro) 174 de trozas de la especie Nuenamo equivalentes a 69.6m³, procedente de Pángala – Litoral Bajo San Juan - Chocó, con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.

Que el día 15 de febrero de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 29 de diciembre de 2020, al señor **JHON JANER REINA**.

Que el 23 de abril de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 29 de diciembre de 2020, según folio 12 obrante en el expediente.

Que el día 29 de julio de 2021 se profirió Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra del señor **JHON JANER REINA**, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

Que el día 26 de agosto de 2021 se libró citación para notificación personal al señor **JHON JANER REINA**, para notificarle el contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 26 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021" de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el 15 de septiembre de 2021 se libró notificación por aviso del contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021 al señor **JHON JANER REINA**.

Que el día 25 de noviembre de 2021 se profirió Auto "Por el Cual se formulan cargos" en contra del señor **JHON JANER REINA**, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental, en el cual en su Artículo Primero formuló:

"CARGO UNICO: Transportar- el 29 de enero de 2020 – de manera ilegal, un material forestal consistente en un chorizo compuesto por Novecientos (trozas) de madera de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*), equivalente a 360m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma."

Que el día 18 de mayo de 2022 se ordena "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental", en contra del señor **JHON JANER REINA** y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 18 de mayo de 2022 se comunicó el "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 18 de mayo de 2022

Que el 02 de junio de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 18 de mayo de 2022.



AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Que el día 02 de junio de 2022 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en la cual se conceptúa y recomienda proceder a determinar la Restitución al Estado (Decomiso Definitivo) del material forestal consistente en 374 trozas de la especie *Virola* sp, equivalentes a un volumen de 149,6m³ aproximadamente.

Que el 16 de julio de 2025, se hizo revisión al Expediente No. 0752-039-002-036-2020, en la cual se pudo constatar de un error formal contenido en el Auto Por el Cual se Formulan Cargos de fecha 25 de noviembre de 2021, pues se encuentra que se citó erróneamente como cargo único en contra del señor **JHON JANER REINA** “Transportar- el 29 de enero de 2020 – de manera ilegal, un material forestal consistente en un chorizo compuesto por Novecientos (trozas) de madera de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*), equivalente a 360m³, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de Septiembre de 2017, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.”; cuando lo correcto, de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091107 y el Informe de visita del 27 de mayo de 2020 debe formularse como **CARGO ÚNICO**: movilización de producto forestal maderable consistente en 374 trozas de un volumen aproximado de 149.6 m³, perteneciente a la especie forestal Nuánamo (*Virola* sp) Movilización realizada sin el debido salvoconducto de movilización o removilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; resolución No 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 artículos 82 y 93 literal.

Por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Que, en la Sentencia T-412 del 2017, la Corte Constitucional, menciona al respecto del artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, lo siguiente:

"En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que se hubieren presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

Es importante destacar que la posibilidad de alteración del acto administrativo que prevé el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 está condicionada por la intangibilidad sustancial que, para la administración, tiene el acto expedido. En ese sentido, la norma en mención precisa que la corrección que adelante la autoridad en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto."

Que por lo anterior, la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y no genera modificaciones.

En tal virtud, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (c), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal contenido en el "Auto Por el Cual se Formulan Cargos" de fecha 25 de noviembre de 2021, contra el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, en su Artículo Primero, el cual quedará así:

CARGO ÚNICO: *movilización de producto forestal maderable consistente en 374 trozas de un volumen aproximado de 149.6 m³, perteneciente a la especie forestal Nuánamo (Virola sp), Movilización realizada sin el debido salvoconducto de movilización o removilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; resolución No 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3º, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 artículos 82 y 93 literal*



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto Por el Cual se Formulan Cargos de fecha 25 de noviembre de 2021, contra el señor **JHON JANER REINA**, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición de la Resolución **"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0752-039-002-036-2020.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los Diecisiete (17) días del mes de julio del 2025

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO *gmv*
Archivase en: 0752-039-002-036-2020.